



TEMA	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO ALARCÓN GUZMÁN
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 296 a 329 del expediente.

Finalmente, se observa por parte de esta instancia judicial que a la fecha no se ha podido recaudar el material probatorio conforme lo decretado en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, por tal motivo, se ordena **REQUERIR** a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, **ALLEGUE**:

1. Copia de los procesos de responsabilidad Fiscal Nums. 2012IN018331118 y 2012IN018331119
2. Copia del informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral Especial, realizada al Municipio de Purificación – Tolima sobre el convenio de cooperación interinstitucional N° 049 de 2010, que sirvió de base del proceso de responsabilidad fiscal N° 2012IN01833/1117.

Adviértase al funcionario de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, que de no proceder a remitir la información solicitada y sin justificación alguna, se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, por omisión de cumplimiento a funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación, por desacato a orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría.



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE	RAFAEL CESPEDES VARÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2020, planteada en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El docente Rafael Céspedes Varón presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2017, con el cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas.

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las partes lograron un acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 85% de la liquidación de la sanción moratoria, así:

*Fecha de solicitud de las cesantías:06/05/2016
Fecha de pago:27/01/2017
No. de días de mora:156
Asignación básica aplicable: \$2.866.699
Valor de la mora: \$14.906.835
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.670.810(85%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales

Ahora bien, el artículo 180, numeral 80 del C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola todo de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”³

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

2.1.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el docente demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Fls.3-5), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefany Méndez Moreno para continuar con el trámite del proceso.

Igualmente, se observa poder otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro maya quien actúa en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez con el fin de defender los intereses de la entidad, consagrándose así para ambas la facultad expresa para conciliar.

2.1.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminado a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de los docentes demandantes, en que incurrió la entidad convocada.

2.1.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de septiembre de 2017, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, dado que el término aplicable para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es el previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A numeral 1° literal d), que dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

(...).

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Por lo anterior, para el acto ficto el término aplicable para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es el que se encuentra contenido en el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 1°, literal d), es decir; en cualquier tiempo.

2.1.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

2.1.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁴.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁵ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁶.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁶ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..." (Resaltado del Despacho).

2.1.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTÍAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁷ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

⁷ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”
(Destacado en negrilla por el Despacho).

2.1.4.3 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. El señor Rafael Céspedes Varón ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fl. 10)

2. Mediante Resolución No. 00004046 del 6 de diciembre de 2016, expedida por el Municipio de Ibagué, se ordenó el reconocimiento y pago al señor Rafael Céspedes Varón por concepto de cesanteas definitivas (Fls. 6-8).

3. Según certificación de pago cesantías expedida por la FIDUPREVISORA se tiene que el 27 de enero de 2017 se efectuó consignación bancaria por valor de \$6.044.100 (Fl. 9).

4. Por medio de apoderado el señor Rafael Céspedes Varón presentó escrito el día 13 de septiembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls.11-13).

3. CASO CONCRETO

El aquí demandante solicitó el **6 de mayo de 2016**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, a través de la Resolución No. 4046 del 6 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **31 de mayo de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **15 de junio de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **22 de agosto de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor **CESPEDES VARON** sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, por lo que en consecuencia, a partir del **23 de agosto de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta el día anterior a la fecha en que se puso a disposición el dinero al demandante, lo cual aconteció el **26 de enero de 2017**.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Visto el conteo realizado, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **156 días** del salario devengado en el año 2017¹⁰ por tratarse de cesantías definitivas.

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de \$12.670.810 correspondiente al 85% de 156 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de La Nación – Ministerio de Educación propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 85% del capital adeudado sin indexación.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado al interior de audiencia inicial adelantada el dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020), en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CÉSPEDES VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	SANCION ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA-COOMOTOR LTDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (HOY SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE)
ASUNTO	AUTO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados que fue presentada por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte (actualmente Superintendencia de Transporte), en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda, por intermedio de apoderada, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, solicitando que se declarara la nulidad de las siguientes determinaciones:

i) Resolución No. 004524 del 18 de marzo de 2015, por medio de la cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dispuso abrir investigación administrativa en contra de la demandante, por presuntamente infringir normas de transporte.

ii) Resolución No. 02209 del 21 de enero de 2016, a través de la cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le impuso una multa de nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes a la actora, por infringir la Ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004 y la Resolución 10800 de 2003.

iii) Resolución No. 10170 del 08 de abril de 2016 por la cual Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte niega la reposición y concede el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

iv) Resolución No. 78727 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte confirma el acto administrativo recurrido. A título de

restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales (Fls. 54-56).

Una vez admitida la demanda y contestada por la parte demandada, el 26 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual el apoderado de la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, presentó la Certificación del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual el Comité de Conciliación de esa entidad, recomendó presentar fórmula de arreglo consistente en la revocatoria de los actos administrativos acusados (Fl. 214).

Una vez se le corrió traslado de la propuesta presentada a la parte demandante, esta consintió estar de acuerdo con la misma (Min. 00:17:00 – 00:17:35 del Audio de la Audiencia inicial).

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del citado acuerdo, se solicitó al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes para que en el término de los diez días siguientes, allegara completa la prueba de la representación legal y judicial para conciliar en estos casos por parte de esa entidad (Fl. 5).

2. CONSIDERACIONES

2.1. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La propia administración tiene la potestad legal de excluir del ordenamiento jurídico un acto administrativo, con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio a la Constitución, a la misma Ley, al interés público o social o directamente a un particular; por tanto, es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al interés particular del agraviado, acompañado por supuesto de un interés general, cual es velar por el principio de legalidad.¹

Entonces, dicha institución es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria por cuanto están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida por la misma administración se deben verificar que se dan los requisitos legales, de manera tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica.

Respecto a las causales por las cuales procede la revocación directa de los actos administrativos, prevé el artículo 93 del CPACA:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En lo que concierne a la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 ibídem², consagra que no podrá solicitarse en los eventos en que el peticionario hubiere hecho uso de los recursos en sede administrativa, siempre que la solicitud de revocatoria sea efectuada a petición de parte y con fundamento en la causal primera, así como también cuando el peticionario invoque la misma causal en los eventos en que haya transcurrido el plazo de caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control.

Finalmente, según el párrafo del artículo 95 del mismo compendio normativo, el procedimiento tendiente a llegar a un arreglo directo entre la administración y el demandante sobre los efectos del respectivo acto administrativo, puede llevarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. A su vez, en esta fase puede iniciarse de oficio por la autoridad demandada, a petición del propio interesado demandante o por solicitud del Ministerio Público³.

2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si es procedente aprobar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, propuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

² **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

³ **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

2.2.1. AUSENCIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

A folio 169 y 170 del Expediente obra la certificación de entrega de correo certificado nacional guía No. RN699230811CO expedida por Servicios postales Nacionales sobre la trazabilidad del documento remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la Empresa demandante en la que observa que el documento fue entregado el 23 de enero de 2017, surtiéndose de esa manera la notificación de la Resolución No. 78727 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del referido trámite administrativo (Fl. 168).

Contabilizando el término de cuatro meses con que cuenta el interesado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo previsto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA, a partir de la fecha de recibido de la Resolución No. 78727 del 30 de diciembre de 2016, no aparece caducada la acción, pues el término para presentar la demanda iba hasta el 24 de mayo de 2017 y el término se suspendió desde el 29 de marzo de 2017 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 10 de mayo de 2017 cuando se expidió la certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Fl. 53), y como la demanda contenciosa administrativa se radicó en la oficina de reparto judicial el 21 de junio de 2017 (Fl. 90), emerge claro que fue presentada dentro del término legal.

2.2.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Sobre este aspecto, se advierte que la Abogada Miriam Carvajal Carvajal, quien acudió al proceso como apoderada de la cooperativa demandante, en los términos del poder obrante en el proceso le fue otorgada la facultad expresa para conciliar (Fl. 1).

Lo propio, respecto del Abogado Haiver Alejandro López López, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, quien también ostenta la facultad de conciliar, en los términos del poder que reposa a folio 232 del expediente.

Con todo, se observa que en el presente asunto fue el respectivo Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte quien, en virtud de las funciones propias que le corresponde, decidió presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos a través del citado apoderado.

Por último, se deja en claro que a través del artículo 1° del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dicha entidad cambió su denominación de la siguiente forma: "La superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la superintendencia de Transporte" (Fl. 240).

2.2.3. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA.

Conforme lo prescrito en el parágrafo del artículo 95 del CPCA, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, resulta evidente que se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro la oportunidad legal.

Así mismo, se observa que la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos censurados, no fue a instancia de parte, sino por iniciativa de la misma autoridad responsable en su expedición, quedando claro que el interés en promoverla es de oficio.

2.2.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REVOCATORIA.

De la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se advierte que se ofertó la revocatoria directa de las Resoluciones No. 02209 del 21 de enero de 2016, No. 10170 del 08 de abril de 2016 y No. 78727 del 30 de diciembre de 2016, cuya legalidad se impugnó a través del presente medio de control (Fl. 214).

Aunque no aparece incluida la Resolución No. 004524 del 18 de marzo de 2015, por la cual se ordena la apertura de la investigación administrativa contra la demandante, y que también fue objeto de demanda, de su contenido observa el Juzgado que no es un acto definitivo sino previo, en los términos a que se refiere el artículo 43 del CPCA (Fls. 42-43).

2.2.5. CAUSAL DE REVOCACIÓN DIRECTA

En lo relativo a este aspecto, se encuentra que conforme lo expresó la autoridad demandada Superintendencia de Transporte, los actos acusados de nulidad en el asunto de la referencia se hallan inmersos en la causal de revocatoria descrita en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, por encontrarse en manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley.

Al respecto, analizada la documentación aportada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en especial la Ficha Técnica del Comité de Conciliación, se aprecia que la oferta de revocatoria directa que propuso esa entidad para que surta efectos respecto de las Resoluciones anotadas, fue justificada de la siguiente forma:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 11 celebrada el día 28 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 2209 del 21 de enero de 2016, 10170 del 8 de abril de 2016 y 78727 del 30 de diciembre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición

a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con los memorandos 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 y 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia".

Pues bien, como las resoluciones atacadas son producto de un proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la demandante, resulta claro que la administración ha debido observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, todo ello en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de legalidad, que gobierna el derecho sancionador.

Al revisar el contenido de la Resolución No. 02209 del 21 de enero de 2016, se observa en ella que al graduar la sanción impuesta a la Cooperativa accionante, por una presunta infracción de normas de transporte (artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003), se tuvo en cuenta lo dispuesto en el memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pero no las pautas previstas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴, que regulan ese específico tema, mucho menos el artículo 50 del CPCA, con lo cual se vulnera el principio de legalidad de la sanción impuesta.

Así mismo, se tiene que al desatar la apelación contra la anterior determinación, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la Resolución 78727 del 30 de diciembre de 2016, dispuso confirmar esa decisión administrativa, asumiendo en la graduación de la sanción impuesta, ahora el propio memorando No. 2016000006083 del 18 de enero de 2016, dictado por esa misma entidad, sin que tampoco se verificaran los parámetros previstos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 o en su defecto el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para este Juzgador resulta claro que la causal de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que soporta y sustenta la oferta presentada por la Superintendencia de Transporte, con base en la causal primera del artículo 93 del CPACA, se encuentra acreditada conforme a lo medianamente expuesto, pues la oferta radica en que las

⁴ Estatuto General de Transporte.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Resoluciones Nos. 2209 del 21 de enero de 2016, 10170 del 8 de abril de 2016 y 78727 del 30 de diciembre de 2016, respectivamente, deben ser revocadas por ser contrarias a la Constitución y a la Ley, teniendo en cuenta que se sancionó administrativamente a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda, sin tener en cuenta las reglas especiales de graduación de la sanción previstas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, o las generales, del artículo 50 del CPACA, sino aquellas particulares que fueron concebidas por la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte frente a las Resoluciones Nos. 2209 del 21 de enero de 2016, 10170 del 8 de abril de 2016 y 78727 del 30 de diciembre de 2016, respectivamente, expedidas por esa entidad, en la forma y términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte en reunión del 28 de mayo de 2020 y que fue aceptada por la demandante Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda.

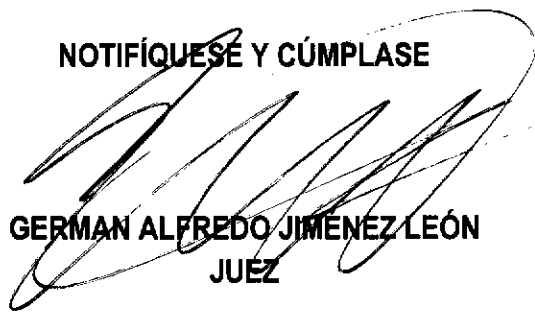
SEGUNDO: ORDENAR a la superintendencia de Transporte, que en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a REVOCAR las Resoluciones Nos. 2209 del 21 de enero de 2016, 10170 del 8 de abril de 2016 y 78727 del 30 de diciembre de 2016, respectivamente y en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, TERMINE cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado en contra de la demandante por cuenta de ese específico proceso administrativo sancionatorio fundamentado en los actos administrativos objeto de revocatoria.

TERCERO: La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

CUARTO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con la constancia de su ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ